

383R2994

N° L 295/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 10. 73

REGLAMENTO (CEE) N° 2994/83 DEL CONSEJO
de 24 de octubre de 1983

que modifica de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa ⁽¹⁾ se firmó el 3 de mayo de 1977, y entró en vigor el 1 de noviembre de 1978;

Considerando que el artículo 6 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa de dicho Acuerdo (en adelante denominado «Protocolo», modificado por la Decisión n° 1/81 ⁽²⁾ del Consejo de cooperación, prevé que, con ocasión del cambio automático de la fecha de base de los valores expresados en ECUS, la Comunidad podrá introducir valores revisados cuando sea necesario;

Considerando que los valores expresados en ECUS vigentes el 1 de octubre de 1982 de ciertas monedas nacionales eran inferiores a los correspondientes valores en vigor el 1 de octubre de 1980; que del mencio-

nado cambio automático de la fecha de base resultaría, con ocasión de la conversión a las monedas nacionales consideradas, una reducción de los límites efectivos en lo referente a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar este resultado, conviene aumentar estos límites expresados en ECUS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Protocolo se modificará como sigue:

- 1) en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, la expresión «1 620 ECUS» se sustituirá por «2 000 ECUS»;
- 2) en el apartado 2 del artículo 17 las expresiones «105 ECUS» y «325 ECUS» se sustituirán por «140 ECUS» y «400 ECUS» respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 1983.

Por el Consejo
El Presidente
G. ARSENIS

⁽¹⁾ DO n° L 267, de 27. 9. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 357, de 12. 12. 1981, p. 6.